

Santiago, trece de mayo de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia de primer grado, con excepción de sus razonamientos quinto y sexto, que se eliminan.

Asimismo, se reiteran los fundamentos tercero a octavo de la sentencia de casación que antecede.

**Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:**

1° Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

2° Que el incidentista solicita declarar el abandono del procedimiento por estimar que la última gestión útil para dar curso progresivo a los autos se verificó el día 20 de diciembre de 2017, fecha en la que se recibió la causa a prueba. Afirma que entre tal hito procesal y el día 31 de julio de 2018, en que se le notificó a su parte la resolución que recibió la causa a prueba, transcurrió un plazo que excede con creces aquel fijado por la norma anteriormente citada.



Reconoce que, en el intertanto, la parte demandante se notificó expresamente de la resolución que recibe la causa a prueba, motivo por el cual el tribunal la tuvo por notificado expresamente de tal resolución, añadiendo que, en su concepto, tal gestión no resulta útil, puesto que no permitió avanzar a la etapa siguiente del proceso, en tanto ello requería que se notificara a ambas partes.

3° Que, tal como lo señala la parte demandada, para que comience a correr el término probatorio es necesario que previamente se haya notificado la interlocutoria de prueba a todas las partes que figuran en el proceso, de tal forma que cada una de las actuaciones procesales de notificación resulta ser útil a la marcha del juicio.

4° Que desde el 12 de junio del año 2018, fecha en que se tuvo a la parte demandante por notificada del auto de prueba, hasta el día en que el demandado promueve el incidente de abandono de procedimiento no transcurrió el plazo de seis meses exigido por el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil para la declaración de abandono del procedimiento, motivo por el cual el incidente necesariamente debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de trece de agosto de dos mil dieciocho y, en su lugar, se rechaza el incidente de abandono del procedimiento



promovido por la demandada con fecha uno de agosto de dicho año.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Pierry, quien fue de parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de los motivos expresados en el voto disidente del fallo de nulidad que precede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Suplente señor Gómez y de la disidencia, su autor.

Rol N° 18.203-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Mario Gómez M., y Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 13 de mayo de 2020.



En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

